



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO JACARILLA

1185 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA COMUNIDAD USUARIOS VERTIDOS ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE JACARILLA Y BIGASTRO.

ANUNCIO

Aprobada inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Comunidad de Usuarios de vertidos de la estación depuradora de aguas residuales de Jacarilla y Bigastro, por Acuerdo del Pleno de fecha 13 de diciembre de 2024, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, ha permanecido expuesto al público por el plazo de treinta días, a contar desde día siguiente a la inserción de anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, mediante anuncio publicado en el BOP número Nº 238 de 12/12/2024 y el tablón de edictos del ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado alegación alguna, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS DE VERTIDOS DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE JACARILLA Y BIGASTRO

TÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de esta Ordenanza regular las condiciones en que han de realizarse los vertidos de aguas residuales de la Estación depuradora de aguas residuales con la finalidad de:

- Preservar la salud de personas, animales y plantas, y en general proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para las personas como para los recursos naturales.
- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.



— Proteger la integridad y el buen funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado municipal.

— Proteger los sistemas comunitarios de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

— Favorecer la reutilización de las aguas y los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables a todos los vertidos de aguas realizados a las redes de alcantarillado municipal y colectores generales de aguas residuales de los Ayuntamientos Jacarilla y Bigastro cuyo destino sea la EDAR conjunta de ambos entes.

2. Salvo que de forma particular se haga especificación en contra, los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán exigidos a:

- Todas las actividades generadoras de aguas residuales industriales, incluso a las existentes.
- Locales, establecimientos y actividades generadores de aguas residuales asimilables a domésticas de nueva creación, o que sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.
- Viviendas aisladas y edificios de viviendas de nueva construcción.
- Vertidos procedentes de otros términos municipales.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

- a). Aguas pluviales. Aquellas cuyo origen es exclusivamente atmosférico.
- b). Aguas residuales. Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.
- c). Aguas residuales generadas. Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal. La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.
- d). Aguas residuales vertidas. La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal o colector general de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.



- e). Arqueta de control. Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.
- f). Índice de contaminación, IC. Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.
- g). Laboratorio Homologado. Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación.
- h). Vertido. Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.
- i). Vertido colectivo. El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.
- j). Vertido individual. El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.
- k). Instrumento ambiental. Aquellas autorizaciones administrativas como permiso de vertidos, autorización ambiental integrada ambiental.

Artículo 4.- Titularidad de los vertidos y licencia

1. Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma o del instrumento ambiental correspondiente, y en ausencia de licencia, el que ejerza la actividad sin licencia o instrumento ambiental correspondiente, y en su defecto el propietario del local.
2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

Artículo 5.- Responsabilidad de los vertidos.

1. Resulta responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.
2. La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos, de forma solidaria.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, podrán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.



Artículo 6.- Situaciones de excepción.

En situaciones concretas de naturaleza excepcional, será admisible la aplicación de criterios diferentes a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, siempre y cuando quede justificado que no se vulneran los objetivos establecidos en el artículo 1, y la determinación adoptada sea autorizada de forma expresa por la Comunidad de usuarios.

TITULO 2.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS.

Artículo 7.- Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

1. Tendrán consideración de:

- a). Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas. Las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.
- b). Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas. Con las excepciones indicadas en el apartado 1.c) de este artículo, se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:
 - 1º).Residencia
 - l.2º).Docente.
 - 3º).Recreativo y deportivo.
 - 4º).Oficinas y administrativo.
 - 5º).Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.
- c). Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales. Se considerarán generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:
 - 1º). Las no incluidas en las letras a) y b).
 - 2º). Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:
 - Cocinascon capacidad para más de 50 comensales simultáneos.
 - Servicios de lavandería o tintorería.
 - Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100m2
 - Laboratorios o talleres.
 - Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.
 - Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.
 - Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m2 .
 - Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
 - Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados. o bien que traten con:
 - Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.



- Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.
2. En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.

Artículo 8.- Clasificación de actividades

1. Los usos y actividades generadores de aguas residuales se clasifican en las 5 Clases y 19 Grupos que definen en la Tabla 1.1 del anexo 1. En dicha tabla, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, se dispone que:
- Las actividades pertenecientes a la Clase 0, Grupo 0, tienen la consideración de generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.
 - Las excepciones que afectan a las actividades de la Clase 0, Grupo 0, (ver artículo 7, apartado 1.c.2º), se incluyen dentro de la Clase 4, Grupo 18, y poseen la consideración de generadoras de aguas residuales industriales.
 - El resto de actividades se incluyen dentro de la Clase y Grupo que les corresponde según su código CNAE 93, teniendo consideración de generadoras de aguas residuales industriales.
2. Una misma actividad, según su complejidad y tipos de procesos generadores de aguas residuales, puede quedar incluida dentro de más de uno de los Grupos.

Artículo 9.- Clasificación de vertidos.

1. Los vertidos de aguas residuales realizados por los distintos usos o actividades a la red municipal de alcantarillado, se clasifican como:
- a). Vertidos domésticos. Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.a) del artículo 7.
 - b). Vertidos asimilables a domésticos. Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.b) del artículo 7.
 - c). Vertidos industriales con carga contaminante baja. Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es menor o igual que 1,18.
 - d). Vertidos industriales con carga contaminante media. Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 1,18 y menor o igual que 2,88.
 - e). Vertidos industriales con carga contaminante alta.
 - Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 2,88.
 - Aquellos en los que cualquiera de sus características contaminantes supera el límite máximo establecido en la Tabla 3.1 del anexo 2.
2. Ni los vertidos domésticos, ni los asimilables a domésticos, admiten distinción en función de su carga contaminante, ya que en condiciones normales son perfectamente asimilables por una EDAR urbana, sin más limitaciones que las que



imponen el caudal y el volumen del conjunto de los vertidos. No ocurre lo mismo con los vertidos industriales, que se clasifican en función del Índice de Contaminación, IC que poseen.

3. El cálculo del Índice de Contaminación de los vertidos industriales, IC, se describe en el anexo 3.

Artículo 10.- Clasificación inicial de los vertidos realizados por una actividad.

En tanto no se promueva cualquiera de los procedimientos descritos en los artículos 11 ó 12, los vertidos se clasificarán en función de la Clase (establecida en la tabla 1.1 del anexo 1) a la que pertenezca la actividad que los produce:

CLASE	CLASIFICACIÓN INICIAL DEL VERTIDO.
Clase 0	Vertidos domésticos o asimilables a domésticos.
Clases 1 y 4	Vertidos industriales con carga contaminante baja.
Clase 2	Vertidos industriales con carga contaminante media.
Clase 3	Vertidos industriales con carga contaminante alta.

Artículo 11.- Procedimiento de cambio de clasificación de vertidos.

1. El Ayuntamiento podrá modificar la clasificación inicial del vertido fijada en la licencia de instalación o de funcionamiento o instrumento ambiental según el caso, basándose en los resultados de los análisis de comprobación.

2. En los supuestos de actividades de nueva implantación, o ya implantadas:

a). El titular del vertido deberá solicitar al Ayuntamiento correspondiente la modificación de la clasificación, adjuntando:

- Análisis de los parámetros del Grupo A, y Grupo B en su caso (ver tablas 4.4 y 4.5 del anexo 3), de todos y cada uno de los puntos de vertido de la actividad. La toma de muestra se realizará en la arqueta exterior de registro, y tanto la toma como los análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra o muestras (si existen varios puntos de vertido) podrán ser integradas o puntuales, pero en cualquier caso deberán ser tomadas en condiciones de normal funcionamiento de la actividad. (a definir el tipo de muestra como deberá tomarse)
- Cálculo individual del valor del IC de cada uno de los vertidos que realiza la actividad.
- Certificación emitida por el Laboratorio Homologado, donde se certifique que han sido caracterizados todos los puntos de vertido de la empresa, y que los resultados obtenidos son representativos de la carga contaminante que los vertidos poseen en condiciones normales de funcionamiento de la actividad, en el que se reflejará la hora de toma de muestras y día.



En el caso de vertidos colectivos el procedimiento será similar. Deberá ser solicitado por todos los cotitulares del vertido, o por uno en representación de los titulares del vertido colectivo. La toma de muestras se realizará en la arqueta exterior de registro común para todos ellos, afectando el cambio de clasificación a todos por igual, con independencia del vertido individual que efectivamente realice cada uno a la red privada de saneamiento.

b). El Ayuntamiento correspondiente podrá realizar sus propias actuaciones de comprobación si lo estima conveniente, para lo cual efectuará las tomas de muestras necesarias, sin previo aviso y siguiendo el procedimiento que se describe en el artículo 34 siguientes y concordantes de esta Ordenanza. La falta de colaboración por parte del titular del vertido, o la imposibilidad de acceder a las aguas residuales en condiciones adecuadas por ausencia injustificada de arqueta de registro, dará como resultado un dictamen negativo de las actuaciones de comprobación.

c). En cualquier caso, el Ayuntamiento resolverá de forma razonada sobre la solicitud de modificación de la clasificación del vertido, en el plazo de 1 mes.

3. Una vez haya recaído resolución firme, el titular no podrá volver a solicitar nuevo cambio de clasificación hasta transcurrido un año desde la fecha de la citada resolución.

Artículo 12.- Cambio de la clasificación de vertido a instancia de la Comunidad de usuarios.

1. Además del caso que se contempla en el artículo 11.1, el Ayuntamiento, a través del oportuno expediente administrativo, podrá decretar el cambio de la clasificación del vertido realizado por una actividad, como consecuencia de los resultados de actuaciones de inspección y control que periódicamente efectuará la Comunidad de usuarios.

2. En el caso de vertidos colectivos, la Comunidad de usuarios podrá decretar el cambio de clasificación de los vertidos de todos sus cotitulares, a tenor de los resultados obtenidos a partir de una muestra de agua residual recogida en la arqueta exterior de registro común para todos ellos. El cambio de clasificación afectará a todos por igual, con independencia del vertido individual que efectivamente realice cada uno a la red privada de saneamiento, salvo en los siguientes casos:

- Las actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas conservarán su clasificación, a menos que se compruebe que son generadoras de aguas residuales con componentes industriales.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales conservarán su clasificación en aquellos casos en los que sus vertidos individuales puedan ser caracterizados de forma inequívoca, mediante tomas de muestras en arquetas interiores de registro.

3. Comprobado el hecho de que una actividad presuntamente generadora de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas, genera en realidad aguas residuales industriales, perderá su clasificación original, pasando a considerarse como



generadora de aguas residuales industriales, y sus vertidos a clasificarse dentro de alguno de los tres grupos en que se clasifican los vertidos de aguas residuales industriales.

4. Salvo en el caso que se contempla en el artículo 11.1, el cambio de clasificación de un vertido a instancia de la Mancomunidad requerirá de la toma oficial de muestras, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 34 siguientes y concordantes de esta Ordenanza. Los resultados de los análisis de la fracción principal, y de la contradictoria y dirimente en su caso, servirán de base para la resolución del expediente. Una vez la resolución del expediente sea firme, el titular del vertido cuya clasificación haya variado no podrá solicitar el cambio de ésta, hasta transcurrido un año desde la fecha de la citada resolución.

TITULO 3.- PERMISO DE VERTIDO, LICENCIA DE OBRAS, LICENCIA AMBIENTAL Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 13.- Permiso de vertido.

1. Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento correspondiente.
2. El permiso de vertido irá implícito en la concesión de la licencia de actividad o instrumento ambiental, que se tramite para su puesta en marcha o será expedido con posterioridad cuando así quede justificado.
3. En la autorización de vertidos se harán constar:
 - Las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.
 - La clasificación de la actividad como generadora de aguas asimilables a domésticas, o industriales.
 - La clasificación del vertido que realiza como asimilable a doméstico, o como industrial decarga contaminante baja, media o alta.

Artículo 14.- Licencia de obras.

1. Toda actividad que desee conectar su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos. Tras las obras de conexión, los servicios técnicos del Ayuntamiento correspondiente, comprobarán la misma y emitirán el certificado de conexión a la red de saneamiento municipal.
2. La licencia de obras concretará el punto de conexión, así como la ubicación de la arqueta de aguas residuales y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en el Título 4 de esta Ordenanza.
3. No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las



modificaciones o condicionantes técnicos que establezca el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 15.- Calificación de las actividades generadoras de aguas residuales industriales.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, tendrán por ese motivo consideración de actividades potencialmente insalubres y nocivas, y estarán sometidas a la normativa aplicable en materia de actividades calificadas.

Artículo 16.- Actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Las actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas, no precisarán solicitar el permiso de vertidos ni presentar la analítica para la obtención de la licencia de apertura.

TITULO 4.- REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 17.- Redes interiores separativas.

1. Las redes particulares de saneamiento de los edificios y locales serán siempre separativas. Ambas redes mantendrán siempre su condición separativa, y las conexiones al alcantarillado municipal tendrán lugar de forma separada
2. El diseño separativo de las redes particulares de saneamiento será exigido a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.

Artículo 18.- Acometida a la red de alcantarillado municipal.

1. El Ayuntamiento, dependiendo de la capacidad portante de la red de alcantarillado, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión:
 - Las aguas no pluviales se conectarán a la red de alcantarillado con las limitaciones y consideraciones que se contemplan en esta Ordenanza o en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 19.- Redes de saneamiento individuales y redes colectivas.

1. Las redes de saneamiento de los locales tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares, no se mezclen entre sí antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado.
2. El diseño individual de la red particular de saneamiento será exigido a:
 - Edificios y locales de nueva construcción.



- Locales existentes que sufran obras o reformas de compartimentación, con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares.

Estas obras incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que quede dividido.

- Locales existentes donde existan actividades que sufran ampliaciones o modificaciones, cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior al que tendrían las obras necesarias para proceder a la individualización de su red de saneamiento.

Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán poseer redes colectivas de saneamiento:

- Los edificios en altura de viviendas.
- Los edificios en altura destinados exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Artículo 20.- Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento.

No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios o recintos dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de las arquetas a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 21.- Arquetas de control.

1. Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas, deberán disponer de una arqueta de control antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal.
2. Las arquetas de control constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre éstas y la red de alcantarillado municipal. Se ubicarán en la vía pública, especificándose el lugar de la instalación en la solicitud de la licencia de obras, y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular (o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes), que tengan lugar a través de ellas.
3. La existencia de arquetas de control será exigida a:
 - Locales en edificios de nueva construcción.
 - Locales existentes donde se implanten nuevas actividades, o sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.
 - Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.



Artículo 22.- Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán instalar una arqueta de registro cuyo diseño estará de acuerdo con el modelo 1 del anexo 4, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales no pluviales.
2. Deberán unificarse todos los vertidos (sanitarios y de proceso) en una única conexión al alcantarillado, siempre que físicamente sea posible. La excepcionalidad a la conexión única deberá ser informada por los servicios técnicos municipales.

Artículo 23.- Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.

Los locales y actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas, inicialmente no tienen obligación de instalar una arqueta de registro de aguas residuales, pero a requerimiento municipal se instalará con las características reflejadas en el modelo 2 del anexo 5.

En este caso se adjuntará certificado emitido por técnico independiente en el que se haga constar que el vertido que se produce en la actividad, es únicamente procedente de aguas sanitarias o asimilables, y que la actividad carece de vertidos procedentes del proceso productivo.

Los edificios de nueva construcción deberán instalar una arqueta sifónica antes de conectar la red de saneamiento del propio edificio a la red de alcantarillado municipal.

La arqueta sifónica se considera una instalación propia del edificio, por lo que deberá instalarse dentro del límite de la edificación o parcela. Los propietarios de estas instalaciones quedan obligados a tener un mantenimiento de la misma, con la frecuencia que se estime pertinente, al objeto de que funcione correctamente.

Artículo 24.- Elemento contabilizador de aguas residuales de origen industrial.

1. Será obligatoria la instalación de un elemento que contabilice el agua residual que se vierta a la red de saneamiento municipal, para aquellos vertidos que procedan de actividades en que el abastecimiento de agua sea diferente al suministro municipal, como aguas provenientes de pozos, aguas superficiales u otro tipo de abastecimientos. Y además, todas aquellas industrias que estén incluidas según la clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE, epígrafe 173 acabado de textiles, y a las que el Ayuntamiento previa decisión motivada decidimponer la instalación.
2. El instrumento contabilizador de agua residual, se colocará lo más cerca posible de la arqueta de aguas residuales. La ubicación de éste, deberá permitir un fácil acceso paracomprobación del volumen acumulado y registrado en el totalizador.



3. El tipo de instrumentos contabilizadores para aguas residuales será acorde con la forma en que se efectúe el vertido. En los casos en los que el agua no cubra toda la sección transversal del conducto de desagüe, deberá instalarse un caudalímetro de canal abierto. En los casos en los que el agua cubra la totalidad de la sección transversal del conducto de desagüe, se instalará un contador electromagnético. En ambos casos, se instalará un totalizador del caudal de agua residual vertida a la red de alcantarillado, en el que registre el volumen acumulado.
4. Los instrumentos contabilizadores de aguas residuales se instalarán de acuerdo a las especificaciones técnicas de cada fabricante, para el correcto funcionamiento del mismo.
5. Las especificaciones técnicas deberán presentarse junto a la documentación que acompañará a la solicitud del correspondiente permiso de vertido. Así mismo, se deberá adjuntar un certificado de correcta instalación y calibración emitido por el representante del fabricante.

Artículo 25.- Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas.

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando de ser exclusivamente domésticas o asimilables a domésticas, a industriales, implicará el cambio del tipo de arqueta instalada.

Artículo 26.- Exigencia de los requisitos de conexión.

En aquellos casos en los que la situación de las redes particulares de saneamiento existentes sea tal, que el cumplimiento de alguna de las exigencias expuestas en este Título sea inviable, el Ayuntamiento correspondiente podrá llegar a establecer con los titulares de los vertidos acuerdos singulares de naturaleza excepcional, previo informe de la comunidad de usuarios que contemplen soluciones diferentes de las establecidas, siempre y cuando queden garantizados los siguientes principios básicos:

- Las redes de alcantarillado municipal no vean perjudicado o mermado su funcionamiento.
- En caso de vertidos colectivos, la responsabilidad del mismo estará perfectamente delimitada y aceptada o, alternativamente, existirán formas eficaces para que el Ayuntamiento correspondiente pueda controlar los vertidos que cada actividad realiza, antes de que éstos se mezclen con los procedentes de otras actividades.



TITULO 5.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.

Artículo 27.- Daños al alcantarillado.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 28.- Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- Productos con alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

Respecto de los aceites de uso alimentario, deberán las actividades comprendidas en la división H (hostelería) del CNAE 93, presentar certificado del órgano gestor de la recogida de los mismos

- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Gases o vapores procedentes de aparatos extractores. - Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas



requieranun tratamiento específico.

● Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las que se indican en la siguiente tabla:

Amoniaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

Queda expresamente prohibida la descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado y/o colectores, mediante camión cisterna.

Artículo 29.- Límites máximos de componentes contaminantes.

1. Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla 3.1 del anexo 2 de esta Ordenanza.
2. El instrumento ambiental correspondiente podrá imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla del anexo 2, por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.
3. Para todas aquellas empresas que utilicen agua reciclada de las E.D.A.R públicas o privadas, podrá aumentarse la concentración media diaria máxima permitida para la conductividad, en aquellos vertidos directos e indirectos que descarguen a las redes de alcantarillado municipal. Estas empresas quedarán obligadas a justificar periódicamente el consumo de agua reciclada y el volumen utilizado, así mismo en la autorización de vertidos o en el instrumento ambiental correspondiente se podrá solicitar cuanta información se estime oportuna.

Artículo 30.- Dilución de aguas residuales.

1. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 31.- Autorización de vertidos que superan los límites máximos.

1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las previstas, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas



residuales depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales municipales, previa autorización del Ayuntamiento correspondiente junto informe favorable del pleno de la Comunidad de usuarios e informe favorable de la Entidad de Aguas Residuales.

2. La autorización de vertidos que superen los límites máximos de concentración de elementos contaminantes deberá realizarse de manera expresa, poseerá siempre carácter temporal, y llevará asociada medidas extraordinarias de control de los vertidos realizados.

Artículo 32.- Autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales de especial conflictividad.

1. Para la autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales que posean especial conflictividad, el Ayuntamiento correspondiente podrá exigir la adopción por parte de la actividad de un sistema de medición en continuo de las características del vertido, cuyos resultados serán puestos a disposición del Ayuntamiento "en tiempo real".

2. Tendrán consideración de especial conflictividad las actividades que:

- Generen vertidos de naturaleza muy contaminante (cuantitativa o cualitativamente), tóxica, o peligrosa.
- Realicen vertidos de composición y/o caudal imprevisible.
- Hayan sido sancionadas con anterioridad por vertidos contaminantes, mediante expediente sancionador con resolución, y sentencia en su caso, firme.
- Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz un control tradicional de sus vertidos.

3. Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas dependerán la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

Artículo 33.- Situaciones de emergencia.

1. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación por cualquier otro medio de comunicación fehaciente que demuestre su constancia, a la Comunidad de usuarios y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento correspondiente un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.



- Estimación de los efectos producidos.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

TITULO 6.- MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 34.- Muestreo

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido señalado por la Comunidad de usuarios, Ayuntamiento correspondiente, entidad o empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación se efectuarán sobre muestras compuestas.

Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 35. Análisis

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTER WATER" publicados conjuntamente por A.P.H.A. (American Public Health Association, A.W.W.A (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 % (CE50).

No obstante, en este extremo es importante aclarar que el muestreo y análisis corresponderá a HIDRAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE S.A., a la Confederación Hidrográfica del Segura y a la Compañía Suministradora de Agua de Valencia (EPSAR).



TÍTULO 7.- INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 36. Inspecciones

La Comunidad de usuarios, el Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue o corresponda en virtud de lo indicado en el artículo anterior, en uso de sus facultades podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 37. Obligaciones industrias y explotaciones

Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio de la Comunidad de usuarios, Ayuntamiento correspondiente, entidad o empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se emitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 38. Rescisión Permiso vertido

La carencia del Permiso de vertido, la obstrucción de la acción inspectora o falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

TÍTULO 8. TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS TIPO

Artículo 39. Comprobaciones analíticas.

1. La comprobación en su caso por parte de la Mancomunidad de que los componentes contaminantes de un vertido concreto no superan los límites máximos establecidos en el Título 5, se realizará mediante la caracterización de los parámetros del Análisis Tipo que corresponda a la actividad que lo genera (tablas 2.1 y 2.2 anexo 2).
2. No obstante lo anterior, la Mancomunidad podrá requerir en sus comprobaciones, la caracterización de otros parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, o eliminar algunos de sus componentes, según las particularidades de cada caso. En cualquier



caso, tanto si la comprobación se extiende a la totalidad de los parámetros del Análisis Tipo, como si éstos se modifican en más o en menos, se hará constar en un acta de toma de muestras, para conocimiento del titular del vertido

TITULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 40.- Infracciones y sanciones.

1. Infracciones

1.1. Las infracciones dispuestas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.2. Son infracciones muy graves:

- a.- Evacuación de vertidos, sin el correspondiente instrumento ambiental: autorización ambiental integrada, licencia ambiental o permiso de vertidos.
- b.- Acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, incluso marítimo terrestre, o a los bienes de la comunidad o del Ente gestor encargado de la explotación de la EDAR.
- c.- Incumplimiento exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
- d.- Incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos a la red municipal de alcantarillado o a colector general.
- e.- Incumplimiento de cualquier prohibición o limitación establecida en la presente ordenanza.
- f.- Incumplimiento de las condiciones impuestas en el instrumento ambiental obtenido (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental).
- g.- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o superar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.
- h.- Evacuación de vertidos prohibidos.
- i.- La utilización de las aguas, cualquiera que sea su procedencia con la finalidad de diluir las aguas residuales, antes de los puntos de entrega.
- j.- La reiteración de 2 infracciones graves en un plazo de 12 meses.

1.3. Son infracciones graves:

- a.- Ejercer una actividad sujeta al instrumento ambiental correspondiente (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental) o llevar a cabo una alteración del vertido sin el preceptivo instrumento ambiental, siempre que no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente, a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b.- La reiteración de 3 infracciones leves en un plazo de 12 meses.
- c.- Impedir, retrasar u obstruir la labor inspectora del Ayuntamiento o entidad en quien delegue el Ayuntamiento o la comunidad de usuarios para efectuar



acciones de inspección y/o control de vertidos.

d.- La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la tramitación del correspondiente instrumento ambiental (permiso de vertidos, autorización ambiental integraday licencia ambiental).

e.- No comunicar a la Comunidad de usuarios, al Ayuntamiento, entidad gestora de la EDAR y/o Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales cualquier situación de emergencia en el plazo de 24 horas.

f.- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas (elemento contabilizador).

1.4. Son infracciones leves:

a.- Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.

b.- La no aportación de la documentación o información que deba entregarse en el Ayuntamiento, impuesto durante el trámite del instrumento ambiental o en la presente ordenanza.

c.- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en esta ordenanza y no estétipificada como grave o muy grave.

2. Sanciones

2.1. Infracciones leves.

Con multa 30'0 € hasta 750'00 €.

2.2. Infracciones graves:

- Con multa según los casos 751'00 € hasta 1.500'00 €.
- Suspensión temporal para efectuar vertidos.

2.3. Infracciones muy graves:

- Con multa según los casos desde 1.501'00 hasta 3.000'00 €.
- Suspensión definitiva para efectuar vertidos.

Sin perjuicio de que la acción sea sancionable de acuerdo con la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana o norma que la sustituya, o norma sectorial aplicable.

Artículo 40.- Reparación del daño.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, se deberán reparar los daños causados. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

La Comunidad de usuarios requerirá al infractor la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir.



Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, o no respetase las especificaciones técnicas mínimas, la Comunidad de usuarios podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación, entre:

- La imposición de multas coercitivas.
- Realizar la reparación a costa del infractor.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Comunidad de usuarios, basándose en los criterios que mejor permitan su cuantificación, dependiendo del tipo de daño causado.

Artículo 41.- Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se llevará a efecto mediante la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 42.- Denuncias a otros Organismos.

Con independencia de las sanciones expuestas, la Comunidad de usuarios podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 43.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá a la Comunidad de usuarios de vertidos. En caso de infracciones leves, el órgano competente para imponer la sanción será el Presidente de la Comunidad de usuarios. En caso de infracciones graves y muy graves, el órgano competente para imponer la sanción será el Pleno de la Comunidad de usuarios.

Disposición transitoria

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final

El Ayuntamiento correspondiente determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado



SEGUNDO.- Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento [<http://jacarilla.sedelectronica.es>] con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO.- Recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. *[Podrá prescindirse de los trámites de audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

CUARTO.- Facultar a Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Jacarilla, a 19 de febrero de 2025
El Alcalde-Presidente
D. Andrés Moñino Bascuñana
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Don Andrés Moñino Bascuñana